



INFORME JUSTIFICATIVO DE LAS CIRCUNSTANCIAS EXIGIDAS PARA LA APROBACIÓN COMO DECRETO-LEY DEL PROYECTO DE DECRETO-LEY DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y URGENTES ORIENTADAS A ADAPTAR LA NORMATIVA AUTONÓMICA EN MATERIA DE CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE EXTREMADURA A LA NORMATIVA BÁSICA ESTATAL, ASÍ COMO A FACILITAR EL EJERCICIO DEL COMERCIO AMBULANTE.

El artículo 86.1 de la Constitución Española, recoge que “en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general”.

Nuestra Constitución ha contemplado el Decreto ley como un instrumento normativo del que es posible hacer uso para dar respuesta a las perspectivas cambiantes de la sociedad actual, siempre que su utilización se realice bajo ciertas cautelas. El Decreto-ley, regulado en nuestra Constitución en su artículo 86, viene configurado por tres notas principales:

1. El presupuesto habilitante, esto es, la existencia de una extraordinaria y urgente necesidad;
2. Las materias excluidas de su regulación;
3. Y por su carácter de norma provisional.

Estas notas tienen su transposición en nuestro Estatuto de Autonomía, pues, aunque la Constitución no prevea decretos-leyes autonómicos, nada impide que el legislador estatutario pueda atribuir a los gobiernos autonómicos la potestad de dictar normas provisionales con rango de ley, siempre que los límites formales y materiales a los que se encuentren sometidas sean, como mínimo, los mismos que la Constitución impone al Decreto-ley.

El artículo 33 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de modificación del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura faculta a la Junta de Extremadura en caso de extraordinaria y urgente necesidad, para dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de Decreto-ley.

Constituye la finalidad del presente Decreto-ley modificar puntualmente determinados preceptos de la normativa reguladora del sistema electoral cameral extremeño, esto es, la Ley 3/2018, de 21 de febrero, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y el Decreto 96/2022, de 20 de julio regula el procedimiento electoral para la designación de los miembros del Pleno y de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio. Asimismo, se modifica Ley 8/2018, de 23 de febrero, 23 de octubre, del Comercio Ambulante de Extremadura. El Proyecto de Decreto-ley tiene un contenido eminentemente normativo y organizativo, y las medidas previstas no implican la creación de nuevas prestaciones, ayudas o subvenciones, ni la

Csv:	FDJEXTCTJRX7QP6GLBKTG8TVF74F4R	Fecha	07/07/2026 12:07:01
Firmado Por	JUAN ANDRES MORENO MARTIN - El Secretario General		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	1/5



asunción de compromisos económicos adicionales por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma, concretándose *grosso modo* en las siguientes:

- Adaptar la normativa de las Cámaras Oficiales de Comercio de Extremadura a la legislación básica estatal, modificando la Ley 3/2018 y el Decreto 96/2022. La reforma busca evitar problemas de legalidad e impugnaciones en los procesos electorales camerales, reforzando la seguridad jurídica. Entre las principales medidas destacan:
 - o Clarificación de los requisitos para ser candidato.
 - o Eliminación del voto por delegación para garantizar el carácter personal del sufragio.
 - o Supresión de la limitación de mandatos de las presidencias de las Cámaras, permitiendo la reelección.
- Impulsar y dar estabilidad al comercio ambulante en Extremadura, una actividad especialmente importante en zonas rurales. Para ello:
 - o Se amplía la duración de las autorizaciones municipales de 7 a 15 años, prorrogables por otros 15.
 - o Se clarifica la regulación de los suplentes.
 - o Se facilita la transmisión de las autorizaciones a familiares hasta el tercer grado para favorecer el relevo generacional y la continuidad de la actividad económica.

La normativa autonómica vigente en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Extremadura presenta determinados preceptos cuya redacción ha sido expresamente cuestionada por la Administración General del Estado por su posible contradicción con la legislación básica estatal contenida en la Ley 4/2014, de 1 de abril.

Como consecuencia de dichas discrepancias, se produjo un requerimiento previo a la interposición de recurso contencioso-administrativo frente al Decreto 96/2022, de 20 de julio. Aunque dicho recurso no llegó a formalizarse, ello fue resultado de un proceso de negociación institucional tras el cual la Secretaría de Estado competente instó expresamente a la modificación tanto del citado decreto como de la Ley 3/2018, de 21 de febrero, a fin de garantizar su plena adecuación a la normativa básica estatal.

Esta situación genera un riesgo real y cierto de inseguridad jurídica, especialmente relevante si se tiene en cuenta que mediante Orden ECM/1382/2025, de 28 de noviembre, se ha declarado abierto el proceso electoral para la renovación de los Plenos de las Cámaras Oficiales de Comercio, fijándose como fecha límite para su culminación el 31 de diciembre de 2027.

Por ello es necesario proceder a la reforma del Decreto 96/2022, de 20 de julio que regula el procedimiento electoral para la designación de los miembros del Pleno y de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de la Ley 3/2018, de 21 de febrero, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Csv:	FDJEXTCTJRX7QP6GLBKTG8TVF74F4R	Fecha	07/07/2026 12:07:01
Firmado Por	JUAN ANDRES MORENO MARTIN - El Secretario General		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	2/5



En virtud de lo anterior, resulta necesario modificar los artículos 17.4, 26.4, 27 y 31.2 de la Ley 3/2018, de 21 de febrero, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y los artículos 7.10, 11.3, 18, 22.2 y 23.4 del Decreto 96/2022, de 20 de julio que regula el procedimiento electoral para la designación de los miembros del Pleno y de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad Autónoma de Extremadura con el fin de garantizar su plena adecuación a la legislación básica estatal y preservar la seguridad jurídica del sistema cameral extremeño.

Por otro lado, el comercio ambulante constituye en Extremadura una actividad de especial relevancia económica, social y territorial, especialmente en el medio rural. La normativa autonómica vigente establece un régimen de autorizaciones con una duración limitada que ha dado lugar a que, desde octubre de 2025, hayan comenzado a vencer de forma progresiva un número significativo de autorizaciones municipales, en función de la fecha de su otorgamiento.

La inminencia de la extinción de autorizaciones esenciales para la subsistencia de numerosos operadores, unida a la inseguridad jurídica existente, determina la necesidad de una intervención administrativa inmediata. Es por ello la necesidad de reformar la Ley 8/2018, de 23 de febrero, 23 de octubre, del Comercio Ambulante de Extremadura.

Además, el comercio ambulante presenta una acusada dimensión intergeneracional, siendo habitual la transmisión de la actividad dentro del ámbito familiar. Sin embargo, el régimen actual de transmisión de las autorizaciones, limitado a supuestos tasados y a determinados grados de parentesco, está dificultando el relevo generacional y contribuyendo al abandono de la actividad. Esta situación resulta especialmente preocupante en un contexto general de falta de relevo generacional en el sector comercial y de riesgo de desaparición de actividades económicas tradicionales que resultan esenciales para la vitalidad de pueblos y ciudades.

La ampliación de los supuestos de transmisibilidad de las autorizaciones y del grado de parentesco permitido se configura, por tanto, como una medida necesaria para favorecer la continuidad de la actividad, facilitar el acceso de las nuevas generaciones al sector y evitar la pérdida irreversible de tejido comercial y empleo autónomo.

En consecuencia, concurren las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad exigidas por el artículo 33 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional, al resultar imprescindible una intervención normativa inmediata que no puede articularse a través del procedimiento legislativo ordinario sin causar perjuicios relevantes al interés general, al empleo y a la cohesión social del territorio. Por todo ello, se justifica la aprobación del presente decreto-ley como instrumento adecuado, necesario y proporcionado para hacer frente a la situación descrita.

En el ámbito legislativo, el instrumento constitucionalmente lícito que permite una actuación de urgencia es el Decreto-ley, figura a la que se recurre, por concurrir circunstancias justificadas de extraordinaria y urgente necesidad, que exigen la aprobación y entrada en vigor de norma legal con la

Csv:	FDJEXTCTJRX7QP6GLBKTG8TVF74F4R	Fecha	07/07/2026 12:07:01
Firmado Por	JUAN ANDRES MORENO MARTIN - El Secretario General		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	3/5



mayor celeridad posible.

En cuanto al contenido material del Decreto-ley, el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía afirma que “No pueden ser objeto de Decreto-ley la reforma del Estatuto, las leyes de presupuestos o las materias objeto de leyes para las que se requiera una mayoría cualificada”.

Al respecto, analizado el contenido dispositivo del Decreto-ley, no vulnera los límites materiales vedados a la legislación de urgencia en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, al no afectar al propio Estatuto, a leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma o materias objeto de leyes que requieran una mayoría cualificada.

En definitiva, la parte dispositiva del Decreto-ley no afecta a materias sobre las que no pueda intervenir la legislación de urgencia.

Concurre por ello el presupuesto habilitante para la adopción de forma extraordinaria y urgente de las disposiciones contenidas en el proyecto de Decreto-ley, al estar presentes los dos elementos que la doctrina constitucional viene exigiendo en el control de la concurrencia de este presupuesto habilitante: los motivos que, habiendo sido tenidos en cuenta por el Consejo de Gobierno en su aprobación, hayan sido explicitados de una forma razonada, y la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a la misma (STC 126/2016, de 7 de julio, FJ 2).

Como señala el Tribunal Constitucional, generalmente «se ha venido admitiendo el uso del Decreto-ley en situaciones que se han calificado como «coyunturas económicas problemáticas», para cuyo tratamiento representa un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia, que no es otro que subvenir a situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes».

De esta manera, se cumplen los requerimientos fijados tanto por el citado artículo 33 como por la numerosa jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la materia (por todas, STC 61/2018, de 7 de junio de 2018, FJ 4, en lo que se refiere a la extraordinaria y urgente necesidad, y las SSTC 31/2011, de 17 de marzo, FJ 4; 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 6, y 100/2012, de 8 de mayo, en lo relativo a «situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes»).

La extraordinaria y urgente necesidad de aprobarlo se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura (STC 93/2015, de 14 de mayo, FJ 6) y dicha decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades de actuación que la situación de emergencia acreditada demanda (STC de 30 de enero de 2019, Recurso de Inconstitucionalidad número 2208-2019).

Todos los motivos expuestos justifican amplia y razonadamente la extraordinaria y urgente necesidad

Csv:	FDJEXTCTJRX7QP6GLBKTG8TVF74F4R	Fecha	07/07/2026 12:07:01
Firmado Por	JUAN ANDRES MORENO MARTIN - El Secretario General		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	4/5



para que por parte de la Junta de Extremadura se apruebe, conforme a lo dispuesto en el artículo 86.1 de la Constitución Española y en el artículo 33 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, e presente Decreto-ley, en ejercicio de las competencias atribuida en el artículo 2 del Decreto 108/2026, de 26 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Transformación Digital y se modifica el Decreto 26/2009, de 27 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos del Servicio Extremeño Público de Empleo.

En Mérida a la fecha de la firma electrónica
EL SECRETARIO GENERAL

Csv:	FDJEXTCTJRX7QP6GLBKTG8TVF74F4R	Fecha	07/07/2026 12:07:01	
Firmado Por	JUAN ANDRES MORENO MARTIN - El Secretario General			
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	5/5	
				